



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-00901 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda declarativa (restitución de inmueble arrendado), a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare las personas que integran el extremo pasivo, pues se dirige la acción restitutoria contra ESPERANZA MURILLO PRIETO, JORGE WILSON MURILLO CASAS y ORLANDO CRUZ RINCON, empero, en el documento denominado “DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES” se relaciona solo a los dos primeros, y, además, cada uno de ellos entró en mora sobre el pago de los cánones en fechas distintas, lo que hace suponer que son arrendatarios independientes, afirmación que también se deduce de los hechos de la demanda, al ser así se trata de 3 contratos diferentes con 3 arrendatarios distintos, razón por la cual no existe causa para acumular las acciones y las pretensiones. Por lo anterior, deberá identificar plenamente el predio o la porción de él dado en arriendo e identificar el o los arrendatarios.

2. En virtud de lo anterior, deberá excluir los demás contratos e invocar como soporte solo uno de aquellos, y por supuesto, dirigir la acción contra dicho arrendatario, reformando íntegramente el poder, la demanda en sus hechos y pretensiones e individualizar los cánones adeudados por el arrendatario en contra de quien elija continuar la acción.

3. En el hecho tercero informa que el original de los contratos de arrendamiento obran en poder el extremo actor, de ser así deberá incorporarlos al plenario, de lo contrario deberá aclarar cuál será el medio de prueba que acredite la existencia del contrato.

4. Téngase en cuenta que, del documento allegado para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, deberá sustraerse todos y cada uno de los presupuestos determinados en el Código Civil (Artículos 1973 a 1981) para considerar válido el contrato de arrendamiento cuando éste no obra por escrito; por lo que es necesario que verifique en la declaración extrajudicial el cumplimiento de cada elemento.

5. Dado que el contrato no obra por escrito, es preciso que lo primero que deberá pretender es la declaratoria de existencia del mismo.

6. Informe los lineros actuales del inmueble o porción de él que es objeto de restitución, como quiera que en la declaración extrajudicial no se leen y tampoco fueron anotados en la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>066</u> de hoy <u>7 DE SEPTIEMBRE 2021</u>. La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a7488d9e89516e801888596756783cff2429c08d87dd184e04c05c645e989**

Documento generado en 02/09/2021 12:43:49 PM